

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal a la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero y los datos generales del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	MÓVIL AVANZADO
RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P*
RUC:	1768152560001*
NOMBRE COMERCIAL:	CNT EP
REPRESENTANTE LEGAL:	MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS No. 36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

*Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 16 de octubre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0731-M** de 07 de junio del 2018, a través del cual, el Director Técnico Zonal 2 pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“(...)

Me refiero al informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418, sobre la inspección de la plataforma de geolocalización de la operadora del servicio móvil avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

Esta Dirección Técnica Zonal establece en dicho informe y en lo pertinente, que:

La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

(...).”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, en el cual la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, concluye lo siguiente:

“(...)

6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

- *Durante la inspección a la plataforma de geolocalización de la operadora CNT EP, se obtuvo la información de las radio bases y sus densidades al 23 de mayo de 2018.*
- *La operadora entregó información estadística relacionada a la transaccionalidad de la plataforma, con datos de las peticiones recibidas y respondidas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, con un promedio de 99700 peticiones y un incremento en la cantidad de peticiones durante marzo y abril, respecto a los meses de enero y febrero del 2018.*
- *De la información proporcionada por la operadora, entre el 21 y 27 de mayo de 2018, la plataforma tiene un tiempo de respuesta promedio a las solicitudes de geolocalización de 7,62 segundos, en dichas fechas.*
- *De la información obtenida e indicada en los párrafos precedentes, se establece la operatividad de la plataforma de geolocalización.*
- *La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo*

de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (El subrayado me pertenece)

(...)"

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128** de 22 de junio de 2020, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por el Área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, en el cual la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, en lo principal señala:

(...)

2. OBJETIVO.

Inspeccionar la plataforma de geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

(...)

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS.

(...)

4.3 Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización.

La operadora CNT EP, con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de 29 de mayo de 2018, indica entre otros aspectos, lo siguiente:

"Me dirijo a usted en relación al Acta de Inspección de 23 de mayo de 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el Edificio de Ñaquito de esta ciudad de Quito, la cual contó con la participación del Ing.

Christian Criollo Román delegado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, quien solicitó en la inspección lo siguiente:

[...]

• *Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018 (muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados)."*

Al respecto de lo realizado en la inspección de 23 de mayo de 2018 y de la información adicional requerida, la CNT EP remite a su autoridad lo indicado en el numeral 2 del Acta, conforme lo requerido.

Finalmente la información a la cual se hace referencia en el presente oficio, se envía en medio magnético CD (...)".

Revisados los archivos del disco entregado por la operadora con documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E, se encuentra sobre este aspecto, únicamente el archivo Excel "TimeAvmayo2018_V2" (Anexo No. 3), donde se observan estadísticas respecto al tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización.

Los datos corresponden a los tiempos de respuesta de la plataforma al web service de la operadora. No corresponden a los tiempos de respuesta del web service de la operadora, al ECU 911.

El archivo "TimeAvmayo2018_V2" contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización, para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018; no consta la información indicada por la operadora con documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E y que fue solicitada durante la inspección, esto es, la información correspondiente a las "Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados".

Es decir, la información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

Además, la información entregada por CNT EP no es la información solicitada durante la inspección del 23 de mayo de 2018, conforme consta en la respectiva Acta de inspección. Revisado el sistema documental de la Institución, no se encuentra información adicional presentada por la operadora hasta el 30 de mayo de 2018.

Durante la inspección, la operadora indica que el tiempo de respuesta promedio por peticiones de alrededor de 8 segundos. En la Tabla No. 2 se presentan los datos entregados por la operadora con el archivo "TimeAvmayo2018_V2".

Fecha del año 2018	Tiempo promedio (segundos)
21 de mayo	7,85
22 de mayo	7,58
23 de mayo	7,71
24 de mayo	7,41
25 de mayo	7,47
26 de mayo	7,63
27 de mayo	7,69

Tabla No. 2: Datos de tiempos promedio de respuesta a solicitudes de geolocalización, entregados por la operadora.

De los datos que se muestran en la Tabla No. 2, se encuentra que el tiempo promedio de respuesta de la plataforma a las solicitudes o peticiones, es de 7,62 segundos.

(...)

6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

- Durante la inspección a la plataforma de geolocalización de la operadora CNT EP, se obtuvo la información de las radio bases y sus densidades al 23 de mayo de 2018.
- La operadora entregó información estadística relacionada a la transaccionalidad de la plataforma, con datos de las peticiones recibidas y respondidas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, con un promedio de 99700 peticiones y un incremento en la cantidad de peticiones durante marzo y abril, respecto a los meses de enero y febrero del 2018.
- De la información proporcionada por la operadora, entre el 21 y 27 de mayo de 2018, la plataforma tiene un tiempo de respuesta promedio a las solicitudes de geolocalización de 7,62 segundos, en dichas fechas.
- De la información obtenida e indicada en los párrafos precedentes, se establece la operatividad de la plataforma de geolocalización.
- La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (El subrayado me pertenece)

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128 de 22 de junio de 2020, señala lo siguiente:

"(...)

2.6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, se colige lo siguiente:

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, se planteó como objetivo:

"(...)

Inspeccionar la plataforma de geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

"(...)

Del análisis efectuado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye que:

"(...)

La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (El subrayado me pertenece)

(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, en el numeral 6 de la Ley citada que establece: "(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)". (El énfasis y subrayado me pertenece).

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 7. "(...) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)"

- **El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)

7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de no haber entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018; la información entregada es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, hecho verificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"(...)

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la*

Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa

se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones

adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)”

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en apego al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...)

CAPÍTULO II

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(...)"

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E** de 14 de agosto de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E DE 14 DE AGOSTO DE 2020.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 3 y 10, manifiesta textualmente que:

"(...)

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE CNT EP

(...)

TERCERO:

Al respecto del presunto incumplimiento, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en los fundamentos de hecho del Acto de Apertura indica lo siguiente:

- Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, en el cual la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, en lo principal señala:

(...)

2. OBJETIVO.

Inspeccionar la plataforma de Geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

(...)

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS.

(...)

4.3 Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización.

La operadora CNT EP, con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de 29 de mayo de 2018, indica entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Revisados los archivos del disco entregado por la operadora con documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, se encuentra sobre este aspecto, únicamente el archivo Excel "TimeAvmayo2018_V2" (Anexo No. 3), donde se observan estadísticas respecto al tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de Geolocalización.

Los datos corresponden a los tiempos de respuesta de la plataforma al web service de la operadora. No corresponden a los tiempos de respuesta del web service de la operadora, al ECU 911.

El archivo "TimeAvmayo2018_V2" contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de Geolocalización, para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018; no consta la información indicada por la operadora con documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E y que fue solicitada durante la inspección, esto es, la información correspondiente a las "Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados".

(Lo relatado me pertenece)

Es decir, la información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E. Además, la información entregada por CNT EP no es la información solicitada durante la inspección del 23 de mayo de 2018, conforme consta en la respectiva Acta de inspección.

Revisado el sistema documental de la Institución, no se encuentra información adicional presentada por la operadora hasta el 30 de mayo de 2018.

Durante la inspección, la operadora indica que el tiempo de respuesta promedio por petición es de alrededor de 8 segundos. En la Tabla No. 2 se presentan los datos entregados por la operadora con el archivo "TimeAvmayo2018_V2".

(...)

De los datos que se muestran en la Tabla No. 2, se encuentra que el tiempo promedio de respuesta de la plataforma a las solicitudes o peticiones, es de 7,62 segundos.

(...)

6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

(...)

- La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

(...)"

III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

ANÁLISIS DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019

De la revisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP realiza la siguiente defensa:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

(...)

2. DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ACTA DE 23 DE MAYO DE 2018

El 23 de mayo de 2018, en las instalaciones del Edificio Iñaquito de la CNT EP, se llevó a cabo la inspección de Geolocalización a cargo del funcionario de ARCOTEL Ing. Cristian Criollo Román, quien en dicha inspección solicitó lo siguiente:

- Capturas de pantalla de las tomadas en el momento de la inspección
- Estadísticas de la transaccionalidad de enero a abril de 2018
- Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018 (Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados)

La CNT EP en atención al pedido realizado por el personal de la ARCOTEL a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, remitió la información solicitada a la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, prueba fehaciente que la Operadora si entregó lo requerido por el funcionario de la Coordinación Zonal 2.

Con la información remitida por la operadora, se dio por atendido lo solicitado en la inspección de 23 de mayo de 2018, cumpliendo de este modo el requerimiento del funcionario que realizó la inspección; la Coordinación Zonal 2, por su parte contaba con 30 días para indicarle a la Empresa Pública que la información remitida en el oficio de 29 de mayo de 2018 tenía observaciones que debía ser absuelta o completada; sin embargo, el ente de control jamás se pronunció ni realizó seguimiento a lo entregado por la operadora en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018.

De lo dicho, la CNT EP como prueba a su favor cuenta con la fe de recepción No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de 29 de mayo de 2018 recibida a las 16:73, con la que demuestra que lo solicitado en inspección de 23 de mayo de 2018 si fue entregado conforme al pedido realizado por el personal de la Coordinación Zonal 2.

Por otra parte la Empresa Pública como otra prueba a su favor, tiene a bien indicar que, posterior a lo entregado el 29 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 2 no ha remitido ningún pronunciamiento respecto a los anexos del oficio del GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, teniéndose que lo reportado se encontraba conforme a la petición realizada en el Acta de Inspección.

El artículo 282 del Código Orgánico Administrativo determina los mecanismos de colaboración entre instituciones públicas, bajo este principio a la Operadora no se le ha realizado ningún pedido o requerimiento adicional al ya enviado el 29 de mayo de 2018, por la Coordinación Zonal 2 en ejercicio de la colaboración entre instituciones públicas, entendiéndose aceptada la información remitida en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018.

Así mismo el artículo 353 del Código Orgánico Administrativo, determina que los servidores públicos son los responsables de la atención a las personas (CNT); al presente caso, el funcionario que realizó la inspección era quien debía solicitar una aclaración de la información entregada el 29 de mayo de 2018 a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018, para un mejor análisis de resultado del informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018; sin embargo, como ya se lo ha manifestado anteriormente la Empresa Pública jamás recibió petición alguna por la Autoridad de Control, para remover el obstáculo del informe de Geolocalización.

Con lo expuesto, la CNT EP se ratifica y le enfatiza a usted señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, que se ha entregado la información solicitada en la Inspección de 23 de mayo de 2018 a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, y que posterior a ello no se ha recibido pedido de aclaración o información adicional sobre Geolocalización en el año 2018, motivo por el cual la Empresa Pública rechaza el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, por cuanto la información requerida si ha sido entregada de acuerdo a la actividad de control llevada a cabo en el año 2018.

(...)"

ANÁLISIS:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente argumentos relacionados con dos aspectos, mismos que procede analizar a continuación:

- a)** El artículo 282 del Código Orgánico Administrativo determina los mecanismos de colaboración entre instituciones públicas, bajo este principio a la Operadora no se le ha realizado ningún pedido o requerimiento adicional al ya enviado el 29 de mayo de 2018, por la Coordinación Zonal 2 en ejercicio de la colaboración entre instituciones públicas, entendiéndose aceptada la información remitida en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018.

Al respecto, se considera que la validez del manifestado argumento debe ser analizado en el ámbito jurídico.

- b)** Los anexos del oficio del GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, se encontraba conforme a la petición realizada en el Acta de Inspección.

Al respecto, el ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, entre el Ingeniero Christian Criollo Román y el Abogado Vicente Vela, señala textualmente en el apartado "2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)", lo siguiente:

“1. Estadística de la transaccionalidad de enero a abril de 2018.

2. Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”

Con base en lo señalado, se ha procedido a revisar la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, determinando lo siguiente:

- La información anexada contiene tres (3) carpetas denominadas “Capturas inspección”, “Estadísticas de la transaccionalidad” y “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, así como el archivo “Almanaque_23052018.xlsx”.
- La información relacionada con las “Estadísticas de la transaccionalidad de enero a abril de 2018”, se encuentra alojada en la carpeta “Estadísticas de la transaccionalidad”.
- Respecto a las denominadas “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”, en la carpeta “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, se encuentra el archivo denominado “TimeAvmayo2018_V2.xlsx”, el cual contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización, únicamente para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018, lo cual no guarda relación con la información señalada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018.

Con base en lo anteriormente señalado se determina que la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, no se encuentra conforme la solicitud de información realizada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018.

3.2. AUDIENCIA DE ALEGATOS LLEVADA A CABO EL DÍA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2020.-

En la Audiencia de Alegatos llevada a cabo el día martes 25 de agosto de 2020 a las 10h05, representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presentaron de forma verbal sus alegatos (que se entregan en medio impreso y forman parte del expediente), exponiendo los puntos ya indicados en el escrito presentado como contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, mismos que ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3. ANÁLISIS DE PRUEBAS.-

Dentro del escrito de contestación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, en el apartado VI. PRUEBAS, solicita entre otros aspectos:

“(…)

VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el presente contestación.
- Oficio GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 con la respectiva fe de recepción.
- El oficio ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de junio de 2020 del Coordinador Técnico de Control.
- Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.

(...)"

Al respecto de la solicitud de actuación de pruebas a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, las mismas ya han sido consideradas y analizadas en el desarrollo del presente informe.

4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado "2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)" del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

- **En las páginas 5, 6, 7, y 8 del escrito de contestación la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES manifiesta:**

"(...)

1. MOTIVACIÓN

En la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, al momento de instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, en contra de la CNT EP NO realiza una adecuada motivación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(...)

En otras palabras, la CNT EP ha realizado el análisis de la falta de motivación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, y considera que el mismo carece de dicha motivación al no haberse determinado de alguna manera en su fundamentación una razonabilidad, una lógica y una comprensibilidad, como se explica en el siguiente test:

Razonabilidad. - Concieme en la fundamentación de las normas legales que se citan en el acto administrativo, y no únicamente citarlas, pretendiendo que las mismas sean explicadas por sí solas, por ello el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, carece de este parámetro fundamental para determinar el motivo en como la supuesta falta de entrega de información ha afectado el desarrollo del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, cuando se ha demostrado que la Operadora entregó la información solicitada en la inspección de 23 de mayo de 2018, el 29 de mayo del mismo año mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018.

Lógica. - El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, no indica qué ejercicio realizó para determinar la presunta infracción, no se observa que exista una relación entre las premisas y la conclusión, que permita determinar si la CNT EP incurrió o no en la infracción que se señala en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, toda vez que la Operadora con oficio No. GNRI-GREG-06-659-2018, si entregó la información solicitada en la inspección de 23 de mayo de 2018.

Comprensibilidad. - Finalmente en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, en el análisis jurídico se citan varios artículos del ordenamiento jurídico, sin realizar un análisis de los mismos con relación al hecho, por lo cual no es comprensible la manera en que CNT EP supuestamente incurre en el presunto incumplimiento del Artículo 117, literal b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la información como se indicó en el análisis anterior fue entregada conforme al Acta de inspección de 23 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 debe considerar lo manifestado en el presente análisis, toda vez que se ha evidenciado que el procedimiento administrativo sancionador notificado a la CNT EP carece de **MOTIVACIÓN**, siendo esta una causal para **nulidad** de acuerdo a lo ya señalado en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Administrativo, y aun cuando con oficio No. GNRI-GREG-06-659-2018 de 29 de mayo de 2018 lo requerido en la inspección de 23 de mayo de 2018 si fue entregada para el análisis respectivo. (...)"

ANÁLISIS.-

El **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio, de 2020 su génesis, es el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, cuyo resultado fue la expedición del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ya referido, en el cual más allá de que no se trata de una resolución como lo concibe la CNT E.P., se detalla con meridiana claridad el objetivo que tuvo el Informe de Control Técnico antes citado, así como el parámetro de revisión objeto de análisis del Informe Técnico descrito, las observaciones, y conclusiones que por ser de orden técnico no resisten análisis alguno.

Sin embargo, de lo dicho, vendrá a su conocimiento que el Acto de Inicio, se sustenta en el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128** de 22 de junio de 2020, en donde consta en el numeral 2.6, no solo los enunciados jurídicos sobre los cuales se hace el respectivo análisis, sino que se detallan los hechos relevantes para determinar una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, guardando estrecha relación y concatenación de

los principios de razonabilidad, lógica, entre la premisa contenida en el Informe de control técnico y su conclusión, haciendo de éste modo comprensible para el presunto infractor, el hecho generador del Acto de Inicio: esto es tan cierto, que es el mismo operador que consciente de su presunto incumplimiento, realiza los descargos, y alegatos comprendiendo con absoluta razón el fundamento de la presunta infracción que se le imputa. De lo expuesto carece de fundamento alguno la pretensión de la operadora respecto de que se declare la nulidad de lo actuado por la Administración.

- **En las páginas 9, 10, y 11 del escrito de contestación la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, manifiesta:**

“(…)

La CNT EP en atención al pedido realizado por el personal de la ARCOTEL a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, remitió la información solicitada a la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, prueba fehaciente que la Operadora si entregó lo requerido por el funcionario de la Coordinación Zonal 2.

Con la información remitida por la operadora, se dio por atendido lo solicitado en la inspección de 23 de mayo de 2018, cumpliendo de este modo el requerimiento del funcionario que realizó la inspección; la Coordinación Zonal 2, por su parte contaba con 30 días para indicarle a la Empresa Pública que la información remitida en el oficio de 29 de mayo de 2018 tenía observaciones que deba ser absuelta o completada; sin embargo, el ente de control jamás se pronunció ni realizó seguimiento a lo entregado por la operadora en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018.

Por otra parte la Empresa Pública como otra prueba a su favor, tiene a bien indicar que, posterior a lo entregado el 29 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 2 no ha remitido ningún pronunciamiento respecto a los anexos del oficio del GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, teniéndose que lo reportado se encontraba conforme a la petición realizada en el Acta de Inspección.

El artículo 282 del Código Orgánico Administrativo determina los mecanismos de colaboración entre instituciones públicas, bajo este principio a la Operadora no se le ha realizado ningún pedido o requerimiento adicional al ya enviado el 29 de mayo de 2018, por la Coordinación Zonal 2 en ejercicio de la colaboración entre instituciones públicas, entendiéndose aceptada la información remitida en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018.

Así mismo el artículo 353 del Código Orgánico Administrativo, determina que los servidores públicos son los responsables de la atención a las personas (CNT); al presente caso, el funcionario que realizó la inspección era quien debía solicitar una aclaración de la información entregada el 29 de mayo de 2018 a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018, para un mejor análisis de resultado del informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018; sin embargo, como ya se lo ha manifestado anteriormente la Empresa Pública jamás recibió petición alguna por la Autoridad de Control, para remover el obstáculo del informe de Geolocalización

Con lo expuesto, la CNT EP se ratifica y le enfatiza a usted señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, que se ha entregado la información solicitada en la Inspección de 23 de mayo de 2018 a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, y que posterior a ello no se ha recibido pedido de aclaración o información adicional sobre Geolocalización en el año 2018, motivo por el cual la Empresa Pública rechaza el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, por cuanto la información requerida si ha sido entregada de acuerdo a la actividad de control llevada a cabo en el año 2018.

(…)”

ANÁLISIS.-

De los argumentos esgrimidos por la Empresa Pública, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., pretende hacer ver, que sería responsabilidad del funcionario público que realizó la inspección el 23 de mayo de 2018, al no haber requerido a decir del Prestador, ninguna información adicional; más allá de que la operadora asevera que remitió la información solicitada la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, de 29 de mayo de 2018, y que la Coordinación Zonal 2, no ha remitido ningún pronunciamiento respecto a los anexos del Oficio. GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, **omite su responsabilidad** en el envío de la información que consta en el Acta de Inspección de fecha 23 de mayo de 2018, constante en el Apartado 2 “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)”, hecho cierto que no ocurrió y por ende la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no ha dado cumplimiento a pesar de conocer a detalle la información que debía ser entregada al Organismo de Control conforme se desprende el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020.

- **En las páginas 10, 11, y 12 del escrito de contestación la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, manifiesta:**

(...)

3. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de julio de 2017, en su Derogatoria Primera, dispuso lo siguiente: PRIMERA.- Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.

En este sentido y al caso en concreto de análisis se debe comprender que las prescripciones en materia Administrativa son las que se indican en el artículo 245, y con ello Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, ha prescrito toda vez que en aplicación del numeral 1 del referido artículo en el presente párrafo, este se ha iniciado luego de 2 años de la presunta infracción. Esta afirmación la realizo en función del principio pro-administrado, es decir que al no haber un tiempo de prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al estar únicamente vigentes las prescripciones del Código Orgánico Administrativo, la facultad para ejercer e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, ha prescrito en razón del tiempo transcurrido.

(...)

Al ser las prescripciones, únicamente las señaladas en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, la CNT EP en aplicación del principio Pro –Administrado se acoge a la infracción leve señalada en el numeral 1 del citado artículo, indicándose que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, ha prescrito en razón del tiempo; y de esta forma, también ha prescrito la facultad sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

(...)

Para el caso que se analiza del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, la prescripción de un año señalada en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo es la más favorable para la CNT EP, toda vez que a fecha 31 de julio de 2020 se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, cuando la supuesta infracción fue cometida en el año 2018, es decir que han trascurrido 2 años dos meses, para que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por una supuesta infracción de entrega de información que la Operadora si la entregó el 29 de mayo de 2018 a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018.

(...)

ANÁLISIS.-

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora: según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P., en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la "**prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración**" al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que "**en razón de lo expuesto el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, la presunta infracción ha prescrito en función del tiempo transcurrido...**", **no procede** en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Se debe hacer énfasis en el análisis jurídico del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128** de 22 de junio de 2020, como en la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, considerados previo a establecer la procedencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del informe jurídico, se indica entre otros aspectos que:

"(...)

6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

- Durante la inspección a la plataforma de geolocalización de la operadora CNT EP, se obtuvo la información de las radio bases y sus densidades al 23 de mayo de 2018.
- La operadora entregó información estadística relacionada a la transaccionalidad de la plataforma, con datos de las peticiones recibidas y respondidas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, con un promedio de 99700 peticiones y un incremento en la cantidad de peticiones durante marzo y abril, respecto a los meses de enero y febrero del 2018.
- De la información proporcionada por la operadora, entre el 21 y 27 de mayo de 2018, la plataforma tiene un tiempo de respuesta promedio a las solicitudes de geolocalización de 7,62 segundos, en dichas fechas.
- De la información obtenida e indicada en los párrafos precedentes, se establece la operatividad de la plataforma de geolocalización.
- **La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (El subrayado me pertenece)**

(...)"

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de **"motivación"** de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"**; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

(...)"

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, es un axioma indiscutible, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue "Inspeccionar la plataforma de geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.; siendo lo anteriormente descrito el hecho relevante para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el Acto de Inicio materia de análisis.**

Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no resiste descargo técnico alguno por parte del prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que, de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad. (Lo subrayado me pertenece).

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: "(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva", y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...)" (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición del prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; referente al

pedido de la compañía para que el procedimiento administrativo sancionador no tenga los efectos legales previstos, por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA. (Lo subrayado me pertenece).

- **ACTUACIONES PREVIAS OMITIDAS POR LA FASE INSTRUCTORA**

En el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2020-019, se evidencia que la Fase Instructora no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance, el Código Orgánico Administrativo dispone para las Administraciones lo siguiente:

“Art. 175.-Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Sobre lo citado, se tiene que el responsable de la Fase Instructora bien pudo evitar iniciar procedimiento administrativo sancionador, abriendo una actuación previa en el año 2018 para que la CNT EP aclare si entregó o no la información enviada en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018; sin embargo, está actuación no se ha realizado, dejándose de esta manera probado que la Operadora si entregó lo requerido en la inspección de 23 de mayo de 2018

Por lo indicado, la ARCOTEL no actúa conforme a lo que ha dispuesto en su oficio ARCOTEL-CCON-2020-659-OF de 02 de julio de 2020, aplicándose las disposiciones del Código Orgánico Administrativo para sus actuaciones respecto a su actividad de control, por lo que se insiste que a fin de evitar un desgaste tanto para el administrado como para la administración, previo a un procedimiento administrativo se realicen las actuaciones previas señaladas en el Título II del libro II de la norma referida en el presente párrafo

ANÁLISIS.-

Las actuaciones previas a las que se refiere el Administrado, se debe anotar en primer orden, que como bien señala el Código Orgánico Administrativo, **podrán preceder** a todo Procedimiento Administrativo Sancionador. Se entiende entonces que es una **potestad discrecional** de la Administración el iniciarlas o no. En este sentido, no se trata como manifiesta el Administrado respecto de que la Función Instructora, “...no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance...”, pues como queda evidenciado del acto de inicio notificado al Administrado, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, con las evidencias suficientes, detalladas en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, no consideró oportuno realizar cualquier tipo de actuación previa de las previstas en el Código Orgánico Administrativo. De lo antes referido, se deja claro, que la función Instructora, en uso de sus atribuciones y competencias, ha obrado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a derecho, sin vulnerar ni inobservar, disposición legal alguna.

(...)”.

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049** dictada el 21 de agosto de 2020 a las 08h45, notificada el 21 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

agosto de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a las siguientes direcciones de correo electrónico ana.hidalgo@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec; y sara.arellano@cnt.gob.ec , e indica:

“(…)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 DE 31 DE JULIO DE 2020 EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. - PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBAS.- Quito, viernes 21 de agosto de 2020, a las 8h45.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M, de 17 de marzo de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0118-OF de 31 de julio de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, recibido en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, a través de los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec, y sara.arellano@cnt.gob.ec, el 31 de julio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1171-M de 11 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, Ab. Ana María Hidalgo Concha y suscrito por los abogados Vicente Vela Torres, Ángel Alajo Quilumba, y Daniel Trujillo Villalba, debidamente autorizados, mismo que fuere ingresado con número de trámite, Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de pruebas por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 7, “(...) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.(...)”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador., b) Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados antes de que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;.- **CUARTO:** Atendiendo lo solicitado en el ordinal VI, del escrito que se despacha, se señala para el día

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

martes 25 de agosto de 2020, a las 10H00, para que se realice la audiencia solicitada, en la cual, el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus alegatos y descargos de forma verbal, para lo cual dispondrá del tiempo de una hora. Dicha diligencia se llevará a cabo en el Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, planta baja del edificio ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarreal de esta ciudad de Quito; **si es de su preferencia y por cuestiones de bioseguridad precautelando la salud de los participantes, se podría realizar la reunión por videoconferencia** a través de la plataforma Zoom, en caso de aceptarse enviar dicha confirmación a la cuenta de correo electrónico marcelo.filian@arcotel.gob.ec.- **QUINTO:** Notifíquese a la Empresa Pública, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación (E), Ana María Hidalgo Concha, conjuntamente con sus abogados autorizados para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Abg. Vicente Vela Torres, Abg. Ángel Alajo Quilumba, y Abg. Daniel Trujillo Villalba en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones de correo electrónico ana.hidalgo@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; y daniel.trujillo@cnt.gob.ec; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.-**

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante Providencia **No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-061** dictada el 22 de septiembre de 2020 a las 10h00, notificada el 22 de septiembre de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a las siguientes direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; estefania_demora@yahoo.es; vicente.vela@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 DE 31 DE JULIO DE 2020.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, martes 22 de septiembre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, es decir del 19 de septiembre de 2020, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee, y a las direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; estefania_demora@yahoo.es; vicente.vela@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 21 de agosto de 2020, a las 08h45, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1229-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1230-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1231-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M** de 25 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M** de 27 de agosto de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...)"*
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019**, en el cual concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la

CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...).”

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156** de 23 de septiembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** en la cual concluye que:

“(…)

8.- CONCLUSIÓN

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018; que el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, concluye manifestando que, “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 (...).”;

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No **IT-CZO2-C-2018-0418** de de 31 de mayo de 2018, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** emitido el 31 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y de ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el **Dictamen** que técnica y jurídicamente corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en particular lo referido a que el

Prestador suministró a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M** de 07 de septiembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	164.335.881,38
Larga Distancia Internacional	-
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	-
TOTAL INGRESOS	164.335.881,38

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006003-E.
(...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1331 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “7) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) *Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Se determina desde el punto de vista técnico que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020.

- c) *Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) *Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

(...)”

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 23 de septiembre de 2020

A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M** de 25 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M** de 27 de agosto de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...)”, hecho que se deberá observar como un atenuante, en el caso de imponerse una sanción.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3.El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019**; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia

(...)

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un **registro de actividades**, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". (Lo subrayado me pertenece)

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M** de 07 de septiembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	164.335.881,38
Larga Distancia Internacional	-
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	-
TOTAL INGRESOS	164.335.881,38

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006003-E.
(...)"

Considerando que en el presente caso, si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 19.514,89).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, esta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2020-032** de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“(…)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M de 25 de agosto de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M de 27 de agosto de 2020**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (…)”, por lo tanto se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “7) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, por lo tanto no se configura el presente atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Se determina desde el punto de vista técnico que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. Por tanto, no se configura la presente atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no aplica considerar la reparación integral como un atenuante, tampoco el Prestador ha reparado un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. Por tanto, no se considera este atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., motivo por el cual se determina que esta circunstancia no debe ser considerada como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.** Por tanto no se considera la circunstancia como agravante

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 que concluye: “(...) La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección

del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (...)

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, en el que se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado "2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)" del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M** de 07 de septiembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	164.335.881,38
Larga Distancia Internacional	-
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	-
TOTAL INGRESOS	164.335.881,38

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006003-E.
(...)"

Considerando que, en el presente caso, si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)", por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 19.514,89)**.

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el **Dictamen** que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)*

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibídem.*

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de *“la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.* El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar,

sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARIA TERESA AVILES BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2020-032** de 28 de septiembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, al verificarse que: La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E.,

inobservando específicamente el Artículo 24 numerales 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referido a que el Prestador no ha proporcionado en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, “(...) Z. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-032** de 28 de septiembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 21 de septiembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de **DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 19.514,89)** tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), “(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**”; tomando en cuenta una de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil

siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía de Mora Guerra, por Delegación otorgada por la Licenciada Martha Moncayo Guerrero en su calidad de Gerente General del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha en la Avenida Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso y a las direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; estefania_demora@yahoo.es; vicente.vela@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de octubre de 2020

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**